

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.556

Miércoles 23 de Septiembre de 2026

Página 1 de 12

Normas Generales

CVE 2873667

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Aguas

ESTABLECE CRITERIOS PARA LA TRAMITACIÓN SIMPLIFICADA DE EXPEDIENTES BAJO LOS PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES N° 19.880 Y N° 21.770, EN LAS MATERIAS QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 2.903 exenta.- Santiago, 11 de septiembre de 2026.

Vistos:

- El decreto con fuerza de ley N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile;
- El decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas;
- El decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
- La ley N° 19.880, de 2003, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- El decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo;
- La ley N° 21.435, de 2022, que reforma el Código de Aguas;
- La ley N° 21.770, de 2025, que establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales e introduce modificaciones a los cuerpos legales que indica;
- El decreto supremo N° 1.220, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba el Reglamento del Catastro Público de Aguas;
- El decreto supremo N° 203, de 2013, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba Reglamento sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas;
- La resolución DGA (exenta) N° 1.822, de 26 de junio de 2024, que aprueba nuevo texto Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión y Administración de Recursos Hídricos, SDT N° 477, de 13 de junio de 2024, y deja sin efecto las resoluciones que indica;
- La resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija las Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, modificada por las resoluciones CGR N° 3 y N° 13, ambas de 2026;
- El decreto SOP (exento) RA N° 273/93/2026, de 16 de marzo de 2026;
- Las atribuciones que me confiere el artículo 300 literales a), b) y c) del Código de Aguas, y

Considerando:

- Que, existe la necesidad de actualizar los criterios de gestión y tramitación del Departamento de Administración de Recursos Hídricos (DARH), atendiendo las modificaciones legales efectuadas a la normativa de aguas.

CVE 2873667

Director: Giovanni Calderón Bassi
Sitio Web: [www.diarioficial.cl](#)

Mesa Central: 600 712 0001 Email: [consultas@diarioficial.cl](#)
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web [www.diarioficial.cl](#)

2. Que, asimismo, existe la necesidad de velar por que se otorguen las mayores facilidades para la tramitación de solicitudes, brindando la asistencia y certeza a los administrados respecto de la forma de presentar y tramitar las solicitudes, así como de los requisitos aplicables a cada una de ellas.

3. Que, los criterios que se establecen responden a los principios de celeridad, conclusivo, economía procedimental, no formalización e inexcusabilidad consagrados en los artículos 7°, 8°, 9°, 13° y 14° de la ley N° 19.880.

4. Que, en concordancia con lo anterior, la ley N° 21.770, que establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales, consagra en su artículo 6 los principios rectores de estandarización, facilitación, previsibilidad, proporcionalidad, simplificación administrativa y costo-efectividad, que los órganos sectoriales deben observar tanto al regular sus procedimientos como al tramitar las solicitudes de autorización, y a los cuales los criterios que se establecen dan directa expresión, al ajustar la exigencia probatoria y la carga de tramitación a la finalidad y al objeto de protección de cada autorización, evitando exigencias y cargas innecesarias para su adecuado resguardo.

5. Que, la racionalización de las exigencias y de la carga de tramitación que suponen estos criterios se efectúa sin menoscabo de los objetos de protección que tutelan las respectivas autorizaciones y trámites -en especial la disponibilidad del recurso, los derechos de terceros y la sustentabilidad de las fuentes-, ajustando el nivel de control al riesgo real de cada expediente en aplicación del principio de proporcionalidad.

6. Que, algunos de los criterios contenidos en la parte resolutive del presente acto recogen prácticas de tramitación ya aplicadas por las distintas reparticiones del Servicio, por lo que su establecimiento no innova sustantivamente respecto de ellas, sino que persigue homologar y uniformar su aplicación a nivel nacional, dotándolas de un fundamento expreso y común que asegure que solicitudes y diligencias de igual naturaleza reciban idéntico tratamiento, en resguardo de la igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República) y del principio de estandarización consagrado en el artículo 6, literal a), de la ley N° 21.770.

7. Que, los criterios contenidos en el presente acto deberán aplicarse, en lo pertinente, a expedientes administrativos en los que se tramiten diversas tipologías de solicitudes, especialmente aquellas asociadas a derechos de aprovechamiento de aguas, obras hidráulicas y protección de las fuentes.

Resuelvo:

1. Establécense los siguientes criterios para la tramitación simplificada de expedientes bajo los principios consagrados en las leyes N° 19.880 y N° 21.770:

I. FORMA Y MOTIVACIÓN

A. Resoluciones con motivación sucinta

Las resoluciones que autoricen, acojan u otorguen totalmente lo solicitado, cuando no existan oposiciones ni controversias pendientes en el expediente, se dictarán con "Vistos y Considerando" unificados. En estos casos, la resolución deberá concentrar la motivación en los antecedentes necesarios para justificar la decisión adoptada.

En consecuencia, en la parte expositiva ("Vistos y Considerando") se dará cuenta del sustento fáctico y normativo esencial de manera sucinta y suficiente, mientras que en el "Resuelvo" se declarará lo decidido sobre las cuestiones planteadas por los interesados.

Respecto de aquellas solicitudes con oposiciones previamente rechazadas, la resolución que las rechazó será citada en la sección de "Vistos y Considerando" del acto administrativo que autorice, acoja u otorgue totalmente lo solicitado.

Sin perjuicio de lo anterior, la simplificación formal no exime en caso alguno el deber de motivar el acto ni de dejar constancia de los antecedentes determinantes de la decisión. Si el expediente presenta controversia, oposición, duda técnica sustantiva por aclarar o potencial afectación a terceros, la motivación del acto deberá desarrollar cada uno de dichos aspectos separando el "Considerando" de los "Vistos".

II. ADMISIBILIDAD

B. Corrección de errores materiales en etapa de admisibilidad

Los errores puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en la solicitud, que no alteren la identificación del solicitante ni el contenido sustancial de lo pedido (tales como diferencias de un carácter en un nombre, erratas de transcripción, de referencia o de cálculo) no constituirán por sí solos causal de inadmisibilidad ni de denegación.

El Servicio deberá rectificar de oficio tales errores, o requerir su subsanación cuando sea necesario, dejando constancia de la corrección o requerimiento en la resolución que se pronuncie sobre la admisibilidad, o en el acto correspondiente.

Lo anterior también procederá cuando la necesidad de rectificar o corregir los errores materiales contenidos en la solicitud sea advertida y solicitada por escrito por el propio interesado, previo al pronunciamiento de admisibilidad o dentro del plazo otorgado para subsanar en la resolución que hubiere declarado inadmisibile la solicitud.

En consecuencia, la facultad de denegar por defectos de la solicitud quedará reservada a los errores que recaigan en un requisito esencial y que generen perjuicio o confusión insalvable, y no a los errores meramente materiales subsanables.

C. Chequeo de concordancia interna en etapa de admisibilidad

Conforme a lo señalado en el literal B. anterior, en la etapa de admisibilidad se incorporará un chequeo de concordancia interna de la solicitud, que permitirá subsanar de manera temprana las siguientes discordancias o errores:

a) Discordancia entre la comuna, provincia y/o región y las coordenadas UTM indicadas (con su Datum y Huso) cuando estas últimas se hubieren señalado correctamente y así se desprenda del resto de los antecedentes acompañados a la solicitud;

b) Error de denominación del álveo, acuífero o sector hidrogeológico de aprovechamiento común (SHAC) y/u hoyo hidrográfica cuando este sea salvable en virtud de las coordenadas indicadas, planos u otros antecedentes del expediente y no implique un cambio de fuente; y

c) Inconsistencia entre el caudal y el volumen total anual, el que por máximo físico posible no debe exceder de 31.536 m³ por cada litro por segundo solicitado, variable que se ajustará a dicha métrica en caso de que fuere excedida en la solicitud.

Sin perjuicio de lo señalado en la letra b) de este criterio, en aquellos casos en que la fuente no se encontrare definida o delimitada de manera oficial por el Servicio al momento de la presentación de la solicitud y fuese delimitada de manera posterior a dicha presentación, el titular podrá aclarar o complementar su solicitud, sin que proceda la denegación. Misma posibilidad tendrá el titular en caso de discordancia de denominaciones entre fuentes oficiales del Estado.

Detectada una de las discordancias o errores antedichos, el Servicio podrá corregir de oficio, dejando constancia de aquello en la resolución que declare admisible la solicitud, o bien, requerir su subsanación en la resolución que declare la inadmisibilidad cuando se trate de aspectos que requieran ser corregidos por parte del interesado, en base al fundamento que quedará contenido en la resolución respectiva.

D. Revisión del extracto en etapa de admisibilidad

La presentación del extracto no será un requisito de admisibilidad de la solicitud. Sin embargo, en aquellos casos en que el solicitante acompañe voluntariamente copia de dicho extracto, este deberá ser cotejado con la solicitud y revisado por el Servicio en la etapa de admisibilidad, con el objeto de detectar errores u omisiones en el mismo y efectuar los reparos correspondientes para su corrección previo a la publicación y difusión radial respectiva, si correspondiere.

En consecuencia, el análisis de admisibilidad se realizará de forma independiente al cotejo y revisión del extracto. Es decir, no se podrá declarar la inadmisibilidad de una solicitud únicamente por no haberse acompañado el extracto o por haberse detectado errores u omisiones

en el mismo (toda vez que, como ya se indicó, su presentación junto a la solicitud será voluntaria).

De esta manera, en la resolución que se pronuncie acerca de la admisibilidad, se deberá dejar constancia de la revisión antedicha, indicando que el referido extracto cumple con el contenido esencial que permitirá a terceros tomar conocimiento de lo solicitado, o bien, de los reparos tempranos efectuados respecto de dicho contenido, los que deberán corregirse por el solicitante al momento de la publicación y difusión radial respectiva.

Asimismo, en la misma resolución, se deberá señalar que tanto la redacción, publicación, difusión radial del extracto (aun cuando aquel no se hubiere acompañado junto a la presentación de la solicitud) y, en su caso, las correcciones a realizar en virtud de los reparos que se hubieren efectuado serán siempre de responsabilidad del interesado.

Por último, no podrá denegarse una solicitud a causa de errores u omisiones en la publicación o difusión radial del extracto, en caso de que su contenido se hubiere declarado previamente conforme por parte del Servicio, o en caso de que el interesado hubiere corregido los reparos tempranos efectuados en la resolución que se pronuncie acerca de la admisibilidad, en los términos indicados en la misma.

III. TRAMITACIÓN

E. Tramitación conjunta de expedientes de tipologías secuenciales

En virtud de los artículos 9° y 33 de la ley N° 19.880, en aquellos casos en que se presenten dos o más solicitudes relacionadas, cuya autorización deba ser secuencial (es decir, la autorización de una sea requisito para la autorización de la otra), se permitirá tanto la tramitación, como la publicación conjunta de aquellas, lo que comprenderá la etapa de admisibilidad, el análisis legal, la eventual visita a terreno, la elaboración del informe técnico, entre otras etapas o fases del procedimiento que por su naturaleza lo permitan.

A modo de ejemplo, la tramitación conjunta podrá tener lugar entre: solicitudes de regularización (NR) o perfeccionamiento de títulos (PT) y cambio de punto de captación (VPC), traslado del ejercicio (VT) o cambio de fuente de abastecimiento (VF); o bien, solicitudes de constitución de nuevos derechos de aprovechamiento (ND), NR, PT, VT o VF y modificación de cauces (VP) u obra hidráulica (VC); entre otras combinaciones.

Así, en la presentación de las solicitudes, el interesado deberá manifestar su voluntad para la tramitación conjunta de aquellas, o bien, tratándose de solicitudes secuenciales que ya se encuentren en trámite ante la Dirección General de Aguas, deberá manifestar dicha voluntad mediante la presentación de un escrito en los expedientes respectivos.

Asimismo, la tramitación conjunta también será procedente en aquellos casos en que el titular presente las solicitudes en un solo acto, de manera unificada.

Una vez conste por escrito la voluntad del titular, o cuando este hubiere presentado las solicitudes de manera unificada, el Servicio tramitará los expedientes conjunta y coordinadamente, asignando la cantidad de códigos que corresponda (de ser procedente), debiendo resolverlos en actos separados, pero en forma secuencial y coordinada.

Para efectos del examen de admisibilidad, los requisitos formales de una solicitud que solo puedan originarse en la resolución de otra anterior se entenderán cumplidos con la sola declaración de admisibilidad de la precedente. En consecuencia, el análisis de admisibilidad de la solicitud secuencialmente posterior se centrará únicamente en aquellos requisitos que no dependan de la resolución de la solicitud secuencialmente anterior.

Por último, la exigencia del certificado del Catastro Público de Aguas (CPA), o de la solicitud del mismo cuando éste aún no haya sido emitido, solo será aplicable a la primera solicitud de la secuencia (sirviendo para la tramitación de las solicitudes secuencialmente posteriores), siempre que la primera no sea de aquellas a las que se refieren los artículos 150 y 170 bis del Código de Aguas (ND, NR o PT), pues en dichos casos, la incorporación del derecho de aprovechamiento al CPA es de cargo del Servicio.

F. Anotaciones para enriquecer expedientes preexistentes

Cuando, con ocasión de la resolución de un expediente, el Servicio genere o precise información que a su vez permita mejorar o complementar los antecedentes de un expediente

preexistente que se encuentre resuelto y concluido (por ejemplo, la determinación exacta de coordenadas de un punto de captación o restitución que actualmente es de carácter referencial), dicha información se incorporará mediante anotación en el expediente preexistente y, cuando corresponda, en el Catastro Público de Aguas.

En la anotación antedicha deberá constar su carácter de antecedente técnico informativo incorporado de oficio y, asimismo, deberá contener la fecha y el origen de la información que contenga.

En consecuencia, la anotación tendrá un carácter meramente informativo y en caso alguno podrá constituir modificación del derecho de aprovechamiento o alteración de sus características esenciales. Lo anterior, sin perjuicio de que podrá servir como antecedente para la resolución de una posterior solicitud de perfeccionamiento conforme al artículo 170 bis del Código de Aguas.

G. Requisito de autorización de terceros titulares solo ante invasión indubitada de área de protección

La autorización que deba entregar un tercero titular de un derecho de aprovechamiento en caso de que el punto de captación asociado a una solicitud posterior invada su área de protección, solo podrá ser requerida por el Servicio cuando aquello conste de manera indubitada.

En consecuencia, previo a requerir dicha autorización, los funcionarios del Servicio siempre deberán utilizar todos los medios de que dispongan para despejar cualquier duda, primando la realidad física o material de la ubicación y distancia entre los puntos involucrados y debiendo verificar la suficiencia e integridad de los datos de los que disponga para estos efectos (por ejemplo, que la transformación del Datum de las coordenadas sea correcta o que los puntos de captación de terceros efectivamente se encuentren asociados a un Datum, etc.).

Por tanto, la referida autorización será requerida por el Servicio únicamente cuando no existan dudas de la invasión del área de protección del derecho de aprovechamiento del tercero y aquello se encuentre debidamente verificado en los términos antedichos.

En caso de que conste indubitadamente que el punto de captación solicitado se encuentra al interior del área de protección de la captación de un tercero, se deberá acompañar la autorización respectiva, la que deberá ir firmada por el titular del derecho de aprovechamiento. En caso de que este último fuere distinto de aquel que figura como titular en los registros del Servicio, el solicitante deberá acompañar los antecedentes que permitan acreditar la calidad de titular actual del tercero.

Asimismo, en caso de requerirse la autorización, el solicitante podrá acompañar los antecedentes necesarios para efectos de demostrar que el punto de captación solicitado se encuentra fuera del área de protección de la captación de terceros titulares, sin perjuicio de la facultad del Servicio para requerirla igualmente, por razones fundadas.

Por último, si correspondiere, las ubicaciones precisas que determine el Servicio, o aquellas que valide en función de lo informado por terceros, deberán incorporarse como anotaciones en expedientes preexistentes, de conformidad con el criterio establecido en el literal F anterior.

H. Racionalización de visitas a terreno y propósito múltiple

Con el objeto de evitar duplicidades operativas, las visitas a terreno se sujetarán a las siguientes tres reglas:

a) Las visitas a terreno deberán programarse priorizando los casos en que no existan antecedentes del lugar, o cuando los antecedentes disponibles sean contradictorios, insuficientes o hayan sido superados por nuevos elementos relevantes que ameriten la visita;

b) Las "inspecciones oculares" se podrán realizar sobre la base de Sistemas de Información Geográfica (SIG) e imágenes satelitales cuando sea posible y razonable, dejando constancia en el expediente de la metodología empleada y reservándose el apersonamiento o el uso de drones a los casos en que la ley contemple expresamente una "visita a terreno" (artículos 5 bis, 173 y 288 del Código de Aguas); y

c) Las visitas a terreno que se programen por materias distintas a las tipologías de solicitudes a las que aplica la presente resolución se ejecutarán, en lo posible, con propósitos múltiples para atender también la resolución de expedientes, con el objeto de evitar duplicidad de

desplazamientos, costos y actuaciones (por ejemplo, si se visita una obra en el marco del procedimiento de patentes por no utilización y el derecho de aprovechamiento asociado tiene una solicitud de cambio de punto de captación pendiente, se verificarán las obras para ambos propósitos, evitando una segunda visita). Lo mismo aplicará en caso de existir dos o más solicitudes pendientes de un mismo titular y los puntos u obras se encuentren dentro del mismo predio, en cuyo caso deberá realizarse una sola visita para todas las solicitudes, en cuanto su estado de tramitación así lo permita.

Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando las visitas a terreno se efectuaren con propósitos múltiples, aquello no impedirá el levantamiento de actas de inspección separadas, según necesidad, cantidad de expedientes y/o tipologías respectivas.

IV. TÉCNICAS APLICABLES A TIPOLOGÍAS ESPECÍFICAS

I. Lógica de compensación o canje en expedientes de traslado del ejercicio y cambio de fuente de abastecimiento

En expedientes VT y VF, el Servicio deberá considerar en el análisis técnico, la existencia de solicitudes análogas en sentido inverso (resueltas o pendientes de resolución), que incidan en una misma cuenca, hoya hidrográfica y/o acuífero.

La evaluación podrá hacerse caso a caso o sobre el balance neto agregado del conjunto, de modo que dos o más solicitudes en un sentido puedan netearse con otras en sentido inverso.

De esta manera:

a) Si una o más solicitudes VT -resueltas o pendientes- configuran un desplazamiento (individual o neto agregado) de magnitud Z desde el punto X al Y, aquello deberá considerarse para efectos de permitir que uno o más nuevos VT, de magnitud Z o inferior, se desplacen inversamente desde el punto Y al X (o cercanías).

b) Si una o más solicitudes VF -resueltas o pendientes- configuran un desplazamiento (individual o neto agregado) de magnitud Z desde aguas superficiales a subterráneas en un lugar X, aquello deberá considerarse para efectos de permitir que uno o más nuevos VF, de magnitud Z o inferior, se desplacen inversamente desde aguas subterráneas a superficiales en el mismo lugar X (o cercanías).

c) Si una o más solicitudes VF subterráneas -resueltas o pendientes- configuran un desplazamiento (individual o neto agregado) de magnitud Z desde un SHAC X al Y, aquello deberá considerarse para efectos de permitir que uno o más nuevos VF subterráneos, de magnitud Z o inferior, se desplacen inversamente desde el SHAC Y al X.

Lo anterior procederá siempre y cuando la resolución de este tipo de solicitudes en el sentido antedicho, permita configurar un balance neutro o favorable para la fuente respectiva y no se genere perjuicio a terceros, análisis que deberá incorporarse dentro del Informe Técnico correspondiente.

J. Solicitudes de traslado del ejercicio hacia aguas abajo y tendencia de aumento de caudales hacia la desembocadura

En solicitudes VT desde un punto ubicado aguas arriba hacia otro ubicado aguas abajo, la Dirección General de Aguas deberá considerar la tendencia natural de los cauces a aumentar sus caudales hacia la desembocadura -como antecedente técnico adicional- para evaluar la disponibilidad en el punto de destino.

En consecuencia, en aquellas solicitudes VT cuyo punto de origen se encuentre aguas arriba y su punto de destino aguas abajo, la eventual menor disponibilidad en la fuente producto de la extracción en el punto de origen se compensará con el abandono de dicho punto, en favor de la nueva extracción que se realizará aguas abajo.

K. Aplicación del artículo 67 inciso 4° del Código de Aguas

Con el objeto de evitar la limitación injustificada del ejercicio de un derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas preexistente, para efectos de aplicar la prohibición de

explotación contenida en el inciso 4° del artículo 67 del Código de Aguas, en el marco de una solicitud de cambio de punto de captación, el Servicio deberá demostrar que el derecho (o parte de él) no fue utilizado entre su constitución y la declaración de zona de prohibición, inutilización que deberá comprender el periodo previo a su inclusión en el listado de derechos afectos al pago de patente por no utilización.

En otras palabras, el Servicio no podrá prohibir la explotación de un derecho de aprovechamiento si no tuviere prueba suficiente de su inutilización sistemática en el período indicado, en cuyo caso deberá autorizar la solicitud de cambio de punto de captación, si se cumplieren los demás requisitos legales.

En consecuencia, la resolución que rechace o deniegue un cambio de punto de captación, por estimar el Servicio configurada la hipótesis legal del inciso 4° del artículo 67 del Código de Aguas, deberá dar cuenta de la no utilización sistemática del derecho de aprovechamiento de aguas respectivo desde su constitución o reconocimiento hasta la declaración de la zona de prohibición de la que sea parte.

L. Regularización, perfeccionamiento y nueva inscripción mediante uso de antecedentes homologables

Con el objeto de evitar el requerimiento de antecedentes e información que ya conste en poder del Servicio y para efectos de facilitar la tramitación y resolución de solicitudes NR, PT y nueva inscripción (NI), la Dirección General de Aguas deberá considerar:

a) Aquellos antecedentes contenidos en expedientes previos y/o análogos que puedan ser homologables a las nuevas solicitudes, por sus características u origen común (que versen, por ejemplo, sobre el mismo título originario, misma organización de usuarios, etc.);

b) La existencia de certificados de las organizaciones de usuarios de aguas que contengan equivalencias de caudales ejercidos y que no hubieren sido objetadas por el Servicio; y

c) La aplicación proporcional de dichos antecedentes cuando se trate de títulos que compartan el mismo origen o la misma cadena registral, en cuyo caso las solicitudes podrán tramitarse por lotes o grupos de derechos, ya sea de oficio (de forma presuntiva y admitiendo prueba en contrario) o a petición de parte. En cualquier caso, el Servicio deberá justificar técnicamente la equivalencia, manteniendo la trazabilidad individual respecto de cada derecho.

En el marco de solicitudes PT o NR, la Dirección General de Aguas deberá establecer todas las características esenciales de los derechos de aprovechamiento en conformidad a la ley. En caso de dudas o contradicciones, el Servicio deberá requerir al solicitante la información necesaria para los fines antedichos, donde la falta de respuesta o la no fundamentación de esta lo habilita para la determinación de dichas características en base a criterio y convicción fundada, salvo aquellos casos donde amerite la denegación íntegra de la solicitud.

M. Tolerancia en la ubicación de los puntos de captación en solicitudes de regularización

En procedimientos de regularización conforme a los artículos 2° y 5° transitorios del Código de Aguas, se considerará como posible y válido que los puntos de captación y/o restitución señalados hubieren sido modificados a lo largo del tiempo por criterios de necesidad o seguridad, sin requerir ceñirse al margen de error máximo de 100 metros, entre lo indicado en la solicitud y lo verificado en terreno por el Servicio, toda vez que dicho margen se encuentra establecido para determinar ubicaciones en solicitudes modernas que gozan de la precisión de los instrumentos actuales.

En particular, el estándar flexible deberá aplicarse en aquellos casos en que la solicitud respectiva indique un punto de captación distinto de aquel que, conforme a los antecedentes existentes, hubiere sido el punto original.

Así, cuando la obra de captación o restitución se ubique en un punto distinto al original, el Servicio deberá resolver atendiendo a la realidad material acreditada en el expediente, ponderando integralmente si existen antecedentes suficientes, concordantes y técnicamente idóneos para concluir que dicha obra corresponde, en los hechos, al ejercicio del derecho cuya regularización se solicita.

Para ello, deberá considerarse, entre otras circunstancias, que la obra se ubique dentro del mismo predio o predios que comprendan un sistema o unidad de explotación, o bien, dentro del o de los predios resultantes de la subdivisión del predio original. Asimismo, tratándose de aguas subterráneas, el punto de captación deberá encontrarse en el mismo sector hidrogeológico de aprovechamiento común; tratándose de aguas superficiales, el punto de captación y/o restitución se deberá emplazar en el mismo cauce; no deberán existir derechos de aprovechamiento de terceros asociados a la captación; y la conducción, instalaciones asociadas o documentación técnica deberá vincular la obra con el derecho a regularizar.

En definitiva, se deberá aplicar un estándar flexible de convicción fundada, donde el Servicio logre determinar que el aprovechamiento es consuetudinario y pacífico.

Consecuentemente, al verificarse una modificación justificada del punto de captación original, el Servicio podrá considerar válido el punto actual para efectos de evaluar la antigüedad de las obras y proceder a la regularización, siempre y cuando obren los antecedentes relativos a la ubicación y existencia (en algún tiempo) de la obra en la captación original, al menos, desde el 29 de octubre de 1976. Lo anterior por cuanto es muy posible que, al modificarse el punto de captación, se mejoren, cambien o renueven las obras asociadas, sin que ello presuponga una interrupción del ejercicio del derecho consuetudinario.

N. Solicitudes que impliquen el ejercicio alternativo y/o simultáneo de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en diversas captaciones

En las solicitudes que comprendan el ejercicio alternativo y/o simultáneo de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en dos o más captaciones, no se exigirá acompañar una Memoria Técnica de Operación. Para dichos efectos, y sin perjuicio de los demás requisitos generales que resulten aplicables, bastará con que la solicitud contenga lo siguiente:

- a) La justificación sucinta de la modalidad alternativa y/o simultánea solicitada; y
- b) Los antecedentes que den cuenta de la capacidad hidráulica de las obras en que se pretende captar alternativa y/o simultáneamente las aguas asociadas a los derechos de aprovechamiento involucrados, extracción que en ningún caso podrá exceder lo que indiquen los títulos. Asimismo, no podrán integrarse caudal instantáneo ni volumen anual asociado a derechos de aprovechamiento más allá de la capacidad de las obras involucradas. En casos de obras o puntos de captación que se encontraren con derechos de aprovechamiento previamente asignados y que se mantengan en una nueva solicitud que comprenda el ejercicio alternativo y/o simultáneo, no se requerirán nuevos antecedentes que den cuenta de la capacidad hidráulica en dichas obras o puntos de captación.

A modo de ejemplo, si se pretende captar alternativamente un derecho de aprovechamiento de 100 l/s, los puntos de captación alternativos de destino involucrados tienen una capacidad hidráulica de 120 l/s y estos ya tienen asociados derechos por 40 l/s, el derecho de aprovechamiento de 100 l/s solo se podrá captar alternativamente en las captaciones de destino por un caudal de hasta 80 l/s. Así, sumando los 80 y 40 l/s no se excedería la capacidad hidráulica de 120 l/s en los puntos de destino alternativos, sin perjuicio de que en el punto original del derecho de 100 l/s este pueda continuar captándose por hasta la totalidad del caudal autorizado, siempre velando que la suma de extracción en conjunto con las captaciones alternativas no exceda lo que autorizan los títulos.

Ñ. Establecimiento de caudal ecológico mínimo en traslados del ejercicio de DAA superficiales

Tratándose de derechos de aprovechamiento que no tuvieran un caudal ecológico mínimo previamente establecido, la Dirección General de Aguas ejercerá la facultad del artículo 129 bis 1, inciso 5°, esto es, establecer un caudal ecológico mínimo en el nuevo punto de extracción, en las siguientes situaciones:

- a) Cuando el traslado desplace la captación hacia un punto en que las aguas pasen a ser afluentes a un área declarada bajo protección oficial de la biodiversidad (parques nacionales, reservas nacionales, reservas de regiones vírgenes, monumentos naturales, santuarios de la

naturaleza y humedales de importancia internacional), y siempre que el punto de extracción original no presentara ya esa condición;

En consecuencia, no se impondrá caudal ecológico cuando el derecho original ya aproveche aguas afluentes al área, ni cuando el traslado no altere la relación del derecho con dichas áreas;

b) Cuando el traslado desplace la captación hacia el interior de un área bajo protección oficial, conforme al inciso 4° del artículo 129 bis 1, con independencia de que el derecho de aprovechamiento hubiese estado o no al interior del área de forma previa; y

c) Cuando el traslado desplace la captación hacia un punto ubicado aguas arriba de derechos de aprovechamiento que previamente se encontraban aguas arriba del punto de origen y que ya tengan caudal ecológico mínimo establecido.

Tratándose de derechos de aprovechamiento que ya tuvieran un caudal ecológico mínimo establecido, la resolución que autorice el traslado no podrá fijar uno superior al previamente impuesto, salvo que operen las situaciones antedichas.

V. PLAZOS Y ANTECEDENTES

O. Plazos de respuesta de solicitantes e interesados

En virtud de los nuevos principios establecidos en el artículo 6 de la ley N° 21.770, en aquellos casos en que el Servicio requiera al solicitante para que acompañe antecedentes, fondos, informes u otros documentos para efectos de continuar con la tramitación de su solicitud, se otorgará un plazo para que acompañe lo requerido, el que será prorrogable solo a petición del mismo, por una sola vez y por un plazo máximo que no excederá de la mitad del mismo, según lo dispuesto en el artículo 16 de la citada ley.

Vencido el plazo original o su prórroga sin haberse constatado el cumplimiento, se podrá denegar la solicitud o declarar el término anticipado del procedimiento, según corresponda. En este último caso, la resolución respectiva deberá dictarse dentro de los diez días seguidos al vencimiento del plazo indicado.

Adicionalmente, para estos efectos, se establecerán cuatro reglas excepcionales:

a) Antecedentes adicionales del artículo 134 del Código de Aguas: El incumplimiento dentro del plazo que el Servicio determine, o de su prórroga solicitada por el interesado, podrá dar lugar al término anticipado del procedimiento. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de reiterar el requerimiento, si la complejidad de la materia así lo amerita;

b) Fondos y consignaciones del artículo 135 del Código de Aguas: La no consignación de los fondos o gastos requeridos dentro del plazo de 20 días hábiles faculta la denegación directa de la solicitud, sin reiteración del requerimiento por parte del Servicio, salvo que su prórroga sea solicitada por el interesado, la que se concederá siempre y por una sola vez, en los términos antedichos;

c) Fondos y consignaciones del artículo 150 del Código de Aguas: La no consignación de los fondos requeridos dentro del plazo de 20 días hábiles podrá dar lugar al término anticipado del procedimiento, sin reiteración del requerimiento por parte del Servicio, salvo que se hubiere solicitado prórroga por el interesado en los términos antedichos; y

d) Respecto de las consultas a las organizaciones de usuarios en el marco de solicitudes de regularización del artículo 2° transitorio del Código de Aguas: No se realizará el requerimiento a la organización de usuarios que ya se hubiere opuesto a la solicitud, entendiéndose en dicho caso satisfecha la obligación de consulta a la misma, pues basta la misma oposición para efectos de conocer el pronunciamiento que la consulta persigue. Asimismo, a la organización de usuarios que se le consulte, se le entregará el plazo ya indicado, prorrogable en los términos antedichos. Ante ausencia de pronunciamiento se asume la conformidad.

Lo señalado en los literales a) y c) del presente criterio, respecto del término anticipado del procedimiento, comenzará a regir una vez que entre en vigencia el Título III de la ley N° 21.770, conforme a lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la misma.

P. Acreditación de sucesión o representación de solicitantes fallecidos o de personas jurídicas terminadas

Cuando el solicitante o titular de un expediente hubiere fallecido, o se trate de una persona jurídica en liquidación, ya terminada o que hubiere sido objeto de una reorganización societaria que incida en la titularidad del derecho o de la solicitud, el Servicio aceptará para acreditar la sucesión, continuidad o representación los siguientes antecedentes, según corresponda:

- a) Tratándose de sucesión intestada de persona natural: copia o duplicado del Certificado de posesión efectiva emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación;
- b) Tratándose de sucesión testada o tramitada judicialmente: resolución judicial firme que concedió la posesión efectiva;
- c) Tratándose de persona jurídica en proceso de liquidación: instrumento que acredite la designación y las facultades del liquidador;
- d) Tratándose de persona jurídica ya terminada y liquidada: comparecencia del o los beneficiarios o adjudicatarios, quienes deberán acreditar mediante título respectivo la adjudicación del derecho o de la solicitud; y
- e) Tratándose de una fusión, división, transformación u otra reorganización societaria que implique sucesión o asignación de bienes, derechos u obligaciones: los instrumentos que acrediten la respectiva operación y permitan determinar la persona jurídica a la que se le hubiere asignado el derecho o la solicitud. Tratándose de una transformación a un tipo societario distinto, bastará con acreditar dicha transformación y la continuidad de la misma persona jurídica.

Tratándose de una solicitud en curso, estos antecedentes serán suficientes para tener por acreditada la sucesión, para efectos procesales, sin exigencia adicional y sin necesidad de escritura pública, por tratarse de sucesión por causa de muerte o de liquidación o reorganización societaria y no de una transferencia entre vivos.

Por su parte, tratándose de una solicitud ya resuelta que, conforme al régimen anterior a la entrada en vigencia de la ley N° 21.435, requiriese reducir a escritura pública la resolución para su inscripción, estos mismos antecedentes serán necesarios para que el Servicio emita el acto que contenga la recomendación fundada dirigida al notario respectivo con el objeto de que acepte la comparecencia de la contraparte sucesora (heredero, liquidador o adjudicatario), acompañando los certificados pertinentes y el fundamento legal (artículo 114 N° 3 del Código de Aguas en relación con el artículo 688 del Código Civil).

VI. INSCRIPCIÓN CONSERVATORIA

Q. Autorización de inscripción conservatoria de derechos de aprovechamiento otorgados por autoridad competente en instrumentos públicos antiguos

En virtud del artículo 62 de la ley N° 19.880, a petición del interesado, el Servicio rectificará el acto administrativo original propio, o bien, emitirá uno nuevo si este fuera de otra autoridad competente, instruyendo la inscripción conservatoria de derechos o mercedes otorgados en calidad de definitivos (sin mención provisional), en instrumentos públicos antiguos, que no contengan la instrucción de reducción a escritura pública ni la de inscripción conservatoria.

Sin perjuicio de lo anterior, el solicitante deberá acompañar una declaración jurada simple en la que declare la inexistencia de otras inscripciones referidas al mismo derecho de aprovechamiento, para efectos de lo señalado en el artículo 173 N° 5 del Código de Aguas. En el mismo sentido, deberá acompañar la certificación de la organización de usuarios con jurisdicción en la fuente u obra, si correspondiere.

Lo anterior, a fin de evitar la duplicidad de inscripciones conservatorias, o bien, la inscripción de mercedes o derechos de aprovechamiento que se encuentren inscritos a través del proceso de regularización de un tercero; caducados; expropiados; o redistribuidos por la Corporación de la Reforma Agraria (CORA), hoy Servicio Agrícola y Ganadero (SAG).

Por último, lo señalado en este criterio no se limitará al plazo de inscripción contenido en el artículo 2° transitorio de la ley N° 21.435, cuyas disposiciones aplican respecto de instrumentos que, habiendo estado habilitados para su inclusión en los registros pertinentes, no se redujeron a escritura pública ni se inscribieron en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

R. Inscripción conservatoria con pago directo del titular

Tratándose de tipologías que modifican o complementan derechos de aprovechamiento (VT, VPC, VF, PT y demás) no será aplicable el mecanismo de inscripción del artículo 150° del Código de Aguas de consignación y desembolso de fondos a cargo de la Dirección General de Aguas, el que se mantiene únicamente para la constitución de nuevos derechos (ND) y regularizaciones de los artículos 2° y 5° transitorio (NR). En su lugar, se aplicará el siguiente mecanismo:

a) Firme y ejecutoriada la resolución, cuya copia autorizada es título susceptible de inscripción sin necesidad de reducción a escritura pública, la Dirección General de Aguas realizará el requerimiento de inscripción dirigido al Conservador de Bienes Raíces competente, el que singularizará el acto a inscribir o a anotar, con indicación del correo electrónico del titular, manteniéndolo informado o en copia, solicitando que éste sea a su vez informado o copiado en la respuesta del Conservador. Recibida la respuesta, la Dirección General de Aguas remitirá al titular el número de carátula, monto a pagar y método de pago, en caso de que al Servicio no le conste que el titular hubiere sido informado de manera directa por el Conservador respectivo.

b) El titular deberá pagar directamente el monto indicado al Conservador de Bienes Raíces correspondiente, independiente que la carátula o número de documento que este último emita para tales efectos sea al momento del requerimiento o posterior al pago. Por lo tanto, la Dirección General de Aguas no consignará, no girará ni intermediará el pago.

c) A partir de la fecha en que haya sido informado, se otorgará al titular un plazo de 20 días hábiles para practicar el pago al Conservador de Bienes Raíces.

d) El Servicio no incorporará el acto al Catastro Público de Aguas mientras no se acredite la práctica de la inscripción.

e) Practicada la inscripción, el Conservador remitirá copia autorizada a la Dirección General de Aguas en su calidad de requirente original, o bien, en caso de que el Conservador solo se la hubiere enviado al pagador, deberá ser remitida por el titular. Una vez recibida la copia autorizada, el Servicio incorporará la inscripción al Catastro Público de Aguas.

El mecanismo de inscripción del artículo 150 del Código de Aguas solo será aplicado respecto de las solicitudes de constitución de nuevo derecho y de regularización por el artículo 2° y 5° transitorio del mismo cuerpo legal. Esto, por disposiciones legales expresas contenidas en los artículos 150 y 5° transitorio del Código de Aguas.

S. Anotación de resoluciones que modifican o complementan derechos preexistentes, con independencia del titular inscrito

En las resoluciones que modifican o complementan un derecho de aprovechamiento ya constituido o reconocido (VPC, VT, VF, PT y análogas) se incorporará un resuelvo que ordene practicar en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo las anotaciones, inscripciones y/o cancelaciones que procedan, al margen de las inscripciones que correspondan del derecho de aprovechamiento, comprendiendo desde la que motivó la modificación o complementación hasta la vigente, incluyendo aquellas intermedias entre ambas y cualquiera sea el titular actual y anterior del derecho. Esto, por cuanto la modificación o complementación recae sobre el derecho más allá de su inscripción vigente y no sobre el titular.

Lo anterior aplica en situaciones donde hubieren existido transferencias o transmisiones (totales o parciales) antes de la inscripción de la resolución que modifica o complementa el derecho de aprovechamiento. En estos casos, la asignación de lo modificado o complementado se practicará conforme a la voluntad que las partes hubieren declarado en la escritura pública (de transferencia, rectificación o complementación), sea ésta anterior o posterior a la resolución modificatoria o complementaria del derecho de aprovechamiento, o conforme a lo que correspondiere a los herederos por sucesión por causa de muerte, sin necesidad de un nuevo pronunciamiento de la Dirección General de Aguas.

Si la modificación o complementación comprende la totalidad del derecho, la anotación se practicará directamente a nombre del titular vigente, sin necesidad de comparecencia del titular anterior, por no existir fracción que distribuir ni controversia por analizar.

Ante cualquier duda sobre la distribución de lo modificado o complementado, el Conservador podrá requerir a las partes involucradas las escrituras o documentos aclaratorios que correspondan, sin necesidad de pronunciamiento de la Dirección General de Aguas. El acto no se incorporará al Catastro Público de Aguas mientras no se acredite la inscripción o anotación de la resolución modificatoria o complementaria, en los términos del criterio contenido en el literal R. anterior.

El resuelvo respectivo se redactará de forma sencilla, remitiéndose a este criterio y la presente resolución.

2. Déjese constancia que la presente resolución estará sujeta a actos administrativos que la complementen, aclaren y actualicen, en virtud de la entrada en vigencia e implementación de la ley N° 21.770 y sus reglamentos.

3. Déjese sin efecto, en lo que sean incompatibles con los criterios establecidos en este acto, los criterios e instrucciones anteriores que la Dirección General de Aguas hubiere impartido sobre las materias contenidas en esta resolución.

4. Establécese que la presente resolución entrará en vigencia a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, quedando sin efecto a contar de dicha fecha las instrucciones anteriores que la Dirección General de Aguas hubiere impartido en relación a las materias contenidas en la presente resolución, salvo lo señalado en los literales a) y c) del criterio O. del título V. del resuelvo N° 1, relativo al término anticipado, lo que comenzará a regir a partir de la entrada en vigencia del Título III de la ley N° 21.770, de acuerdo a lo establecido en el artículo cuarto transitorio de dicha norma.

Los cuerpos normativos que contengan las instrucciones anteriores que la Dirección General de Aguas hubiere impartido en relación a las materias contenidas en la presente resolución, deberán ser ajustados a ella.

5. Establécese la obligatoriedad de la observancia de la presente resolución por parte del Servicio, sus dependencias y funcionarios, en tanto contiene criterios constitutivos de órdenes emanadas del superior jerárquico del Servicio, esto es, el Director General de Aguas, junto con la obligatoriedad del cumplimiento de dichos criterios por cada funcionario y/o dependencia del Servicio, en consonancia con el artículo 61 letra f) de la ley N° 18.834 que fija el Estatuto Administrativo.

6. Publíquese la presente resolución por una sola vez en el Diario Oficial.

7. Comuníquese la presente resolución a las Direcciones Regionales de Aguas, a las Oficinas Provinciales de la Dirección General de Aguas y a las Divisiones, Departamentos, Unidades y demás oficinas de la Dirección General de Aguas que corresponda.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Gabriel Antonio Mancilla Escobar, Director General de Aguas (S).